AÑO DE 1862. Sábado 8 de marzo. NÚMERO 29.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 6 á 20 rs. trimestre para esta capital, y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.—Números sueltos á 12 cuartos el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 85.

Sobre llamamiento al servicio de las armas de 35,000 hombres.

Por la ley de 1.° del actual, que con la Real órden de 2 del mismo se insertan á continuacion, se llaman al servicio de las armas 35,000 hombres, correspondientes al reemplazo del corriente año, y se dictan las disposiciones convenientes para efectuar la quinta.

Sin perjuicio de circular las oportunas prevenciones para que tan delicada operacion se haga con toda imparcialidad y justicia como corresponde á la importancia de los caros intereses que por ella se deciden, y para que no se repitan algunos abusos que se lamentaron en quintas de reemplazos anteriores, desde luego, llamo la atencion de los ayuntamientos acerca del cumplimiento de la ley de 30 de enero de 1856 en la parte no derogada y la presente de 1.° del corriente. Esta última hace importantes aclaraciones, y entiendo que con ellas desaparecerán las dudas y cuestiones á que con frecuencia daban lugar las excepciones legales.

Recomiendo muy particularmente á los ayuntamientos que sin omitir diligencia ni trámites en los expedientes, procuren que en las operaciones de la quinta haya la mayor brevedad posible, y sobre todo la mas escrupulosa exactitud y rígida moralidad, á fin de que vayan al servicio aquellos á quienes corresponda por ley.

En este importantísimo servicio no toleraré ni pasará desapercibida falta alguna por ligera que parezca. Si contra mis esperanzas llega á cometerse alguna, bien sea moral ó administrativa, dictaré en el acto la correspondiente providencia sin consideracion de ningun género.

Sirvan pues de gobierno estas indicaciones á los ayuntamientos y á los demas funcionarios públicos y personas particulares, que directa ó indirectamente intervengan en las operaciones de la quinta, y sepan todos que estoy resuelto á cumplir y hacer cumplir la ley.

Orense 7 de marzo de 1862.—*Francisco Javier Camuñe.*

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se llaman al servicio de las armas para reemplazo del ejército activo y de la reserva 35,000 hombres del alistamiento y sorteo de 1862.

Art. 2.° El Gobierno repartirá dicho contingente entre las provincias, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de la ley de 30 de enero de 1856, y señalará los plazos en que han de verificarse las demas operaciones de la quinta.

Art. 3.° Conforme á lo determinado en el art. 3.° de la ley de 15 de diciembre del año último, serán excluidos del servicio los mozos que no lleguen á la talla de un metro y 560 milímetros.

Art. 4.° De la fuerza fijada en esta ley se sacarán en primer término los soldados que se consideren necesarios para que estén constantemente completas las armas especiales, caballería y batallones de infantería de marina ó en su caso en la Armada, escogiendo para este servicio preferente los hombres mas aptos por su talla y demas condiciones físicas. Dicha eleccion se hará entre los mozos que en 30 de abril de 1862 tengan 20 años cumplidos sin llegar á 21.

Art. 5.° El resto de la fuerza de los 35,000 hombres, despues de elegida la de que trata el artículo anterior, ingresará en los cuerpos de la reserva, destinando cada soldado al batallon provincial respectivo, segun el cupo y pueblo á que corresponda, pero con la obligacion de pasar al ejército permanente cuando el Gobierno lo crea necesario.

Art. 6.° Las bajas que puedan ocurrir en el ejército activo se cubrirán con mozos correspondientes al reemplazo de 1861, que con esta condicion, conforme á lo mandado en el art. 7.° de la ley de 15 de diciembre de 1860, ingresaron en los batallones de milicias provinciales, debiendo hacerse el llamamiento por edades de menor á mayor.

Art. 7.° Quedan derogados los artículos 4.°, 5.°, 6.° y 7.° de la ley de 30 de enero de 1856.

Art. 8.° El art. 122 de la expresada ley quedará redactado en los términos siguientes:

«El suplente, mientras permanezca en el servicio en lugar de otro mozo de otro número anterior, si éste no es prófugo, ó por cualquier otro motivo no puede tener lugar la indemnizacion á que se refieren los artículos 116 y 161, tendrá el haber de 250 rs. anuales satisfechos por el Estado.»

Art. 9.° El art. 125 quedará redactado en la forma siguiente:

«Se satisfará al aprehensor ó aprehensores de un prófugo, que no sea padre ó hermano del mozo declarado soldado ó suplente, una gratificacion de 400 rs. que se exigirán al prófugo.»

Art. 10. Los párrafos cuarto, sétimo, octavo, noveno, décimo y undecimo del art. 76 de la ley, quedarán redactados en los términos siguientes:

El párrafo 4.° «El hijo único que mantenga á su madre pobre, si su marido se halla ausente por mas de siete años, ignorándose absolutamente su paradero, á juicio del Ayuntamiento ó del Consejo provincial respectivamente. Cesará esta excepcion cuando haya noticia cierta del paradero del padre del mozo ó del marido de su madre. Entonces el mozo exceptuado entrará á servir su plaza por el término que falte para extinguir el de ocho años desde el dia en que entró en caja el suplente, y se licenciará á éste.»

El párrafo 7.° «El hijo único ilegítimo que mantenga á su madre pobre, que fuese célibe ó viuda, habiéndole ésta criado ó educado como tal hijo. Cuando la madre hubiese contraido matrimonio, existirá la misma excepcion en favor del hijo ilegítimo, si el marido, tambien pobre, fuese sexagenario ó impedido.»

El párrafo 8.° «El nieto único legítimo ó ilegítimo que mantenga á su abuelo ó abuela pobres, siendo aquel sexagenario ó impedido, y ésta viuda.»

El párrafo 9.° «El nieto único legítimo ó ilegítimo que mantenga á su abuela pobre, si el marido de ésta, tambien pobre, fuese sexagenario ó impedido.»

El párrafo 10. «El hermano legítimo ó ilegítimo, sea ó no único, de uno ó mas huérfanos de padre y madre pobres, si los mantiene desde un año antes de la publicacion del reemplazo, ó desde que quedaron en la horfandad.»

«Serán considerados como huérfanos para la aplicacion de este artículo, los hijos de padre pobre y sexagenario ó impedido para trabajar, ó que se halle sufriendo una condena que no deba cumplir antes de los seis meses ó ausente por espacio de dos años, ignorándose desde entonces su paradero, á juicio del Ayuntamiento ó del Consejo provincial. En el mismo caso se considerarán los hijos de viuda pobre. Se considerarán como huérfanos para el mismo fin, en los casos expresados, el hermano ó la hermana que no hayan cumplido 17 años, ó el hermano ó hermana que se hallen impedidos para trabajar, cualesquiera que sea su edad. El expósito será considerado como hermano de los hijos huérfanos del padre ó madre que le crió y educó, conservándole en su compañía desde la infancia.»

El párrafo 11. «El hijo de padre que no siendo pobre tenga otro ú otros hijos sirviendo personalmente en el ejército activo ó en la reserva por haberles cabido la suerte de soldados, ó en clase de voluntarios por seis ó mas años sin retribucion de enganche, si privado del hijo que pretende eximirse no quedase al padre otro varon de cualquier estado, mayor de 17 años no impedido para trabajar. Cuando el padre fuese pobre, sea

...ó ña impedido ó sexagenario, subsistirá en favor del hijo la misma excepcion del párrafo anterior; pero se considerará que no queda al padre ningun hijo, aunque los tenga, si se hallan comprendidos en alguno ó algunos de los casos que expresa la regla 1.ª del art. 77. Lo prescrito en esta disposicion respecto al padre, se entenderá tambien respecto á la madre casada ó viuda. Se considerará como existente en el ejército el hijo que hubiere muerto en funcion del servicio, ó por heridas recibidas durante su desempeño. Pero no se entenderá que sirven en el ejército para conceder la excepcion de este artículo, los desertores, los sustitutos de otros mozos, si no lo son por su hermano, los que han redimido el servicio por medio de sustitutos ó de retribucion pecuniaria; los Cadetes ó los alumnos de los Colegios ó Academias militares; los Oficiales de todas graduaciones que han abrazado como carrera la profesion militar.»

«Cuando en un mismo reemplazo toque la suerte á dos hermanos, se considerará que sirve en el ejército el que de ellos haya sido primeramente declarado soldado, para que, con arreglo á lo dispuesto en este artículo, pueda libertar del servicio al otro hermano. Los mozos comprendidos en esta excepcion ingresarán en las filas y permanecerán en ellas hasta que justifiquen que su hermano ó hermanos se hallaban sirviendo en el ejército precisamente en el dia fijado para la declaracion de soldados. Solo cuando se llene este requisito se les exceptuará del servicio y se llamará entonces al suplente á quien corresponda.»

Art. 11. La regla 1.ª del art. 77 quedará redactada en la forma siguiente:

«Se considerará á un mozo hijo único aun cuando tenga uno ó mas hermanos, si éstos se hallan comprendidos en cualquiera de los casos siguientes: menores de 17 años cumplidos; impedidos para trabajar; soldados que cubren plaza que por seis ó mas años les ha tocado en suerte, ó voluntarios sin retribucion de enganche; penados que extinguen una condena de cadena ó reclusion, ó la de presidio ó prision que no baje de seis años; viudos con uno ó mas hijos, ó casados, que no puedan mantener á su padre ó madre.»

Art. 12. Continuará observándose para este reemplazo y para los sucesivos, en cuanto no se oponga á lo mandado en esta ley, la de 30 de enero de 1856, y la de 17 de noviembre de 1859 sobre redencion y enganches.

Art. 13. Las disposiciones contenidas en la presente ley se observarán desde su publicacion; pero no serán aplicables ni tendrán efecto respecto á los reemplazos anteriores á la misma.

Art. 14. Por los Ministerios de la Guerra y Gobernacion se expedirán las órdenes é instrucciones convenientes para el cumplimiento de esta ley.

Por tanto,

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 1.° de marzo de 1862.—YO LA REINA.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Subsecretaría. Seccion de órden público.—Negociado 3.°—Quintas.

Conforme á lo dispuesto en los artículos 2.° y 14 de la ley de 1.° del actual, por la que se llaman al servicio de las armas 35,000 hombres del alistamiento y sorteos del presente año, la Reina (q. D. g.), de acuerdo con el Ministerio de la Guerra, ha tenido á bien mandar que en la ejecucion de este reemplazo se observen las prevenciones siguientes:

1.ª El cupo de las provincias será el señalado en el adjunto repartimiento.

2.ª Las Diputaciones provinciales harán el reparto del cupo de cada provincia entre los pueblos de la misma, y el sorteo de décimas en los dias desde el 13 al 22 del actual.

3.ª El resultado de ambas operaciones, á que se refiere la anterior prevencion, se imprimirá y circulará en el Boletin oficial antes del dia 24 del corriente.

4.ª Las reclamaciones de que trata el art. 53 de la ley vigente de reemplazos sobre nueva inclusion de mozos en el alistamiento, podrán interponerse hasta el dia 23 inclusive de abril inmediato.

5.ª Los Ayuntamientos harán en los dias 23 y 24 del presente mes las citaciones personales y por edictos exigidas en los artículos 71 y 72 de la mencionada ley de reemplazos.

6.ª El acto del llamamiento y declaracion de soldados empezará en todos los pueblos el domingo 30 del mes actual, y continuará sin interrupcion, mientras sea necesario, durante los 15 dias siguientes.

7.ª Las circunstancias que deben concurrir en los mozos para disfrutar excepcion del servicio, y las demás á que se refiere la regla 7.ª del art. 77 de la citada ley de reemplazos, se considerarán precisamente con relacion al dia 30 del actual, que se señala en la regla precedente para el llamamiento y declaracion de soldados.

8.ª La talla mínima de este reemplazo será la misma del anterior, á saber: de un metro y 560 milímetros.

9.ª Los Ayuntamientos remitirán con el expediente de declaracion de soldados una lista en que consten por metros y milímetros las tallas de los quintos y suplentes de su respectivo cupo, incluso los declarados sin la de un metro y 560 milímetros, y los que hubieren quedado libres del servicio por cualquier otro concepto legal. Estas listas se rectificarán por los talladores de la capital en vista del reconocimiento que practiquen de todos los mozos, desde el primero hasta el último de los llamados para llenar el cupo, y aun de los exentos y excluidos, menos aquellos que con arreglo á la ley no tuviesen obligacion de presentarse en la capital.

10. Cuidarán los Ayuntamientos de remitir por duplicado, con las actas de la declaracion de soldados, una relacion de todos los quintos y suplentes que deban ir á la capital, expresándose á continuacion del nombre de cada uno sus apellidos paterno y materno, el número que le tocó en suerte, la fecha de su nacimiento, y los años, meses y dias de la edad que haya de cumplir en 30 de abril de 1862. Estas relaciones se formarán con presencia de los libros parroquiales, é irán firmadas por los curas párrocos ó quienes les sustituyan, y por los concejales y secretario del ayuntamiento respectivo.

11. La entrega de los quintos en caja empezará el dia 23 de abril próximo, y terminará lo mas tarde el 7 de mayo siguiente.

12. Los Gobernadores, oyendo á los Consejos de provincia, señalarán con la anticipacion necesaria, conforme al artículo 107 de la ley vigente de reemplazos, los dias en que cada partido ó pueblo deba entregar sus cupos respectivos.

13. Los Consejos provinciales comunicarán al Comandante de la caja el empezar la entrega de cada cupo, para que las autoridades militares puedan cumplir los artículos 4.° y 5.° de la ley de 1.° del corriente, una de las dos relaciones que deben formar los Párrocos y Ayuntamientos de los pueblos, conforme á la prevencion 10.

14. La cantidad para redimir el servicio militar en este reemplazo será la de 8,000 rs., señalada en el art. 4.° de la ley de 29 de noviembre de 1859 sobre redencion y enganches.

15. Los Gobernadores cuidarán se publique la ley de 1.° de este mes y la presente Real órden dentro de los tres dias siguientes al del recibo de la última, dando cuenta al Ministerio de mi cargo de haberlo así verificado.

De órden de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia, la de esa Diputacion y Consejo provincial, y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de marzo de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de...

REPARTIMIENTO *de los 35,000 hombres con que, segun la ley de 1.° del actual, deben contribuir las provincias del Reino en el reemplazo del presente año.*

PROVINCIAS.	Número de mozos sorteados en diciembre de 1860.	CUPOS.
Alava	905	231
Albacete	1,809	461
Alicante	3,983	1,015
Almería	3,171	808
Avila	1,679	428
Badajóz	3,621	922
Baleares	2,422	617
Barcelona	5,320	1,355
Búrgos	3,276	834
Cáceres	2,641	673
Cádiz	2,971	757
Castellon	2,603	665
Ciudad-Real	2,084	531
Córdoba	3,240	825
Coruña	4,934	1,257
Cuenca	1,862	474
Gerona	2,620	667
Granada	4,098	1,044
Guadalajara	1,719	438
Guipúzcoa	1,469	374
Huelva	1,752	446
Huesca	2,485	635
Jaen	3,117	794
Leon	3,432	879
Lérida	2,544	648
Logroño	1,524	388
Lugo	4,369	1,113
Madrid	2,526	645
Málaga	3,941	1,004
Murcia	3,518	896
Navarra	2,814	717
Orense	3,595	915
Oviedo	5,361	1,366
Palencia	1,746	445
Pontevedra	4,095	1,043
Salamanca	2,515	641
Santander	1,992	507
Segovia	1,434	364
Sevilla	4,056	1,033
Soria	1,343	342
Tarragona	2,874	732
Teruel	2,020	515
Toledo	2,809	715
Valencia	5,629	1,434
Valladolid	2,096	534
Vizcaya	1,5 8	384
Zamora	2,492	635
Zaragoza	3,377	860
Sumas totales	137,406	35,000

Madrid 2 de marzo de 1862.—Posada Herrera.

CIRCULAR NÚM. 86.

Se encarga la busca y captura de D. Manuel Asensio.

Vigilancia.—Negociado 1.°

Los Sres. Alcaldes, Guardia civil, empleados de vigilancia y demas funcionarios dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura de D. Manuel Asensio, secretario que ha sido de la Junta de Beneficencia de Guadalajara; y en el caso de ser habido, lo pondrán con toda seguridad á disposicion de este Gobierno de provincia.

Orense 6 de marzo de 1862.—*Francisco Javier Camuño.*

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Seccion de órden público.—Negociado 3.°—Quintas.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Córdoba lo que sigue:

«Enterada la Reina (q. D. g.) del expediente promovido por D. Ildefonso Cabello y D. Antonio de la Torre, Médico y Cirujano titulares de la villa del Carpio, en solicitud de que á uno y otro se abonen seis reales por el reconocimiento de cada quinto, y no la mitad de dicha suma, como intenta hacerlo el Ayuntamiento del expresado pueblo, considerando á los dos recurrentes como un solo Profesor de medicina y cirujía;

Visto el art. 83 de la ley vigente de reemplazos;

Visto el art. 7.° del reglamento para la declaracion de las exenciones físicas del servicio militar;

Considerando que el citado art. 83 de la ley concede á los Facultativos el derecho de percibir seis reales vellon por cada reconocimiento que practiquen, y el artículo 7.° del Reglamento especifica que estos seis reales corresponden á cada uno de los Facultativos que haga el reconocimiento;

Considerando que tanto la ley como el reglamento usan el término genérico de facultativo, y lo mismo lo son el Médico que el Cirujano;

Considerando que si bien en el caso que motiva esta resolucion, tanto el Médico como el Cirujano parece que procedieron indistintamente al reconocimiento de las enfermedades de una y otra facultad, esto fué debido al Ayuntamiento que no procuró circunscribir á cada uno á reconocer las de su respectiva profesion;

Considerando que estableciendo el referido art. 7.° del reglamento que cada uno de los Facultativos perciba seis reales por cada reconocimiento, y comprendiendo la palabra facultativo tanto al Médico como al Cirujano, no hay razon para reputar á ambos como un solo individuo;

S. M., de conformidad con el dictámen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido disponer que el Ayuntamiento del Carpio abone á cada uno de los Facultativos seis reales por cada reconocimiento que haya practicado, y que en lo sucesivo procure se limiten los Profesores á intervenir en los reconocimientos de su respectiva Facultad. Al propio tiempo ha tenido á bien mandar S. M. que esta resolucion se circule para que sirva de regla general.»

De Real órden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de febrero de 1862.—El Subsecretario, Antonio Cánovas del Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de...

(Gaceta de 25 de febrero último.)

TERCERA SECCION.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SANTIAGO.

Con arreglo á lo prevenido en el Reglamento aprobado por S. M. en 21 de noviembre último, la matrícula para los que aspiren al título de Practicantes, se hallará abierta en esta Universidad desde el 16 al 31 de marzo próximo.

Para ser admitido á la expresada matrícula se necesita:

1.° Tener 16 años cumplidos, lo cual se acreditará con la certificacion de bautismo legalizada en forma.

2.° Ser aprobado en un exámen especial de las materias que comprende la primera enseñanza elemental completa, el cual se verificará en la escuela normal.

Los derechos de matrícula son 20 rs. que deberán satisfacerse en papel de reintegro en el acto de matricularse en cada uno de los cuatro semestres que constituyen la carrera.

Tendrán ademas que satisfacer 20 rs. mensuales al Profesor habilitado para esta enseñanza, que se dará únicamente en el gran hospital de esta ciudad designado al efecto con sujecion al citado Reglamento.

Santiago 28 de febrero de 1862.—De órden del Sr. Rector, el Secretario general, *Francisco Otero y Porras.*

Con arreglo á lo prevenido en el Reglamento aprobado por S. M. en 21 de noviembre último, la matrícula para los que aspiren al título de Matronas ó Parteras, se hallará abierta en esta Universidad desde el 16 al 31 de marzo próximo.

Para ser admitidas á la expresada matrícula se necesita:

1.° Haber cumplido 20 años, lo cual justificará con la certificacion de bautismo legalizada en forma.

2.° Ser casada ó viuda, las casadas presentarán licencia de sus maridos autorizándolas para seguir estos estudios y mas, y otras certificacion de buena vida y costumbres, expedida por el respectivo párroco competentemente legalizada.

3.° Acreditar por medio de exámen que se verificará en la Escuela Normal, que han recibido la primera enseñanza elemental completa.

Los derechos de matrícula son 20 rs. que deberán satisfacerse en papel de reintegro en el acto de matricularse en cada uno de los cuatros semestres que constituyen la carrera.

Tendrán ademas que satisfacer 20 rs. mensuales al Profesor habilitado para esta enseñanza, que se dará únicamente en el gran hospital de esta ciudad designado al efecto con sujecion al citado Reglamento.

Santiago 28 de febrero de 1862.—De órden del Sr. Rector.—El Secretario general, *Francisco Otero y Porras.*

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

Relacion número 64.

Los interesados que á continuacion se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real órden de 23 de febrero de 1856 á la Tesorería de la Direccion general de la Deuda de diez á tres en los dias no feriados á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por las oficinas de esa provincia; en el concepto de que préviamente han de obtener de l departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

ORENSE.

Número de salida de las liquidaciones.	INTERESADOS.
90,680	D. Ambrosio Porto.
90,681	D. Pascual Pinedo y Rodriguez.
90,876	D. Juan Bernardo Alvarez.
90,877	D. Juan Meruéndano.
90,878	D. Tomás Molina y Herraiz.
90,879	D. Antonio Rodriguez Enriquez.
90,880	D. Gaspar de Torrentegui.
91,027	Doña Josefa, Doña Angela, Doña Escolástica y Doña María Peregrina Carnero.

Madrid 15 de febrero de 1862.—El Secretario, *Antonio Bruno Moreno.*—V.° B.°, el Director general Presidente, *José Sierra.*

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE LUGO.

Se anuncia la subasta de los acopios necesarios para la conservacion de las carreteras de primer órden de esta provincia durante el año actual.

En virtud de lo dispuesto por Real órden de 26 del finado mes de febrero, este Gobierno civil ha señalado el dia 1.° del próximo abril á las doce de su mañana para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de materiales para la conservacion de las carreteras de primer órden de esta provincia durante el año actual.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de marzo de 1852, en el despacho del Excmo. Sr. Gobernador, hallándose de manifiesto en la Seccion de Fomento, para conocimiento del público, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en las contratas.

Los trozos á que han de referirse estas contratas, las carreteras á que corresponden y los presupuestos de los acopios para cada uno, son los que se designan en la nota que sigue á este anuncio.

No se admitirá ninguna proposicion que se refiera á mas de un trozo, pues cada uno deberá rematarse por separado.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse préviamente como garantía para tomar parte en la subasta será del 1 por 100 del presupuesto del trozo á que se refiere la proposicion. Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberle realizado del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales para un mismo trozo se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion, fijándose la primera puja por lo menos en 500 reales y quedando las demas á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 100 reales. Lugo 1.° de marzo de 1862.—El Gobernador de la provincia, Vicente Lozano.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..... enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Lugo con fecha 1.° de marzo de 1862, y de los requisitos y condiciones que se exijen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios necesarios para la conservacion de la parte de carretera de.... á .... comprendida en la expresada provincia y en su trozo núm..... que empieza en..... y concluye en .... se compromete á tomar á su cargo los acopios necesarios para el referido trozo, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de (Aquí la proposicion que se haga, admitiendo lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que quedará desechada toda propuesta en que no se esprese detenidamente la cantidad escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

Nota de las carreteras, trozos y presupuestos á que se refiere el anuncio anterior.

CARRETERAS.	Número de órden de los trozos.	Designacion de sus límites.	Objeto á que se destinan los acopios.	Presupuesto de acopios. Reales Cénts
De Madrid á la Coruña.	1.°	Desde el Castro de Navallos hasta el Corgo	Conservacion.	46.546'48
	2.°	Desde el Corgo hasta Portobelo	id.	54.680'15
De Nadela á Valdeorras.	Unico.	Desde Nadela á Bóveda	id.	41.620'92
De Lugo á Santiago	id.	Desde Lugo á Lestedo	id.	19.515'96
De Villalva á Lourenzá	id.	Desde Mondoñedo á Arrojo	id.	9.183
De Cabreiros á Vivero	id.	A la salida de Vivero	id.	5.045

TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL DEPARTAMENTO DE MARINA DE FERROL.

El Capitan general del departamento de marina del Ferrol.—En virtud de Real órden de 12 del actual se saca á pública subasta el suministro de lonas y demas tejidos para los buques, guardacostas, transportes y vapores de ruedas en la comprension de los tres departamentos marítimos; bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la escribanía del infrascrito y se inserta en la Gaceta de Madrid de 21 del mismo mes, núm. 52; en inteligencia que el remate ha de tener efecto ante esta Junta económica el dia 24 de marzo próximo á la una de la tarde.

Ferrol febrero 26 de 1862.=*Antonio Santa Cruz.*—*Vicente Gonzalez*

Juzgado de 1.ª instancia de Orense.

Don Bernardo María Hervás, Juez de primera instancia de la ciudad de Orense y su partido.=Hago notorio que en este juzgado y por la escribanía del que refrendo penden autos á instancia de D. Manuel Otero, de Santa María de Cortegada, y en su nombre el procurador D. Antonio Blanco contra la fincabilidad de D. Celestino Ogando de Mugares sobre pago de 1,830 rs. y 80 cents, procedentes de mayor cantidad que de rentas atrasadas era en deberle; para cuyo pago y el de las costas vencidas se sacan á pública subasta los bienes y muebles, que con expresion del precio de los mismos dado en retasa se demuestran á esta continuacion:

1.ª Una mesa de madera de castaño sin cajones á medio uso de nueve cuartas de largo, 12 rs.

2.ª Una casa de alto y bajo sita en el pueblo de Mugares con patio á su entrada y dentro de éste se halla otra del presbítero D. José Antonio Ogando, sita en el Barrio da Cal, compuesta de dos habitaciones pisadas y fayadas con sus balcones de cantería, puertas y ventanas de uso regular de cantería de poco tiempo, y ocupa una área de 2,970 pies cuadrados; demarca norte la citada casa del D. José Antonio Ogando y patio de Ramon Rodriguez Coto, naciente, poniente y mediodía calle pública, retasada en 3,160 rs.

3.ª Al término de Riobó diez y nueve ferrados semiente á monte labradío y pasto, cerrado sobre sí; confina por mediodía monte comun, naciente herederos de Juan Maside, poniente Ramon Rodriguez Blanco y norte Francisco Gomez, retasada en 1,208 rs.

4.ª Al das Moreiras dos ferrados y diez y siete copelos semiente de huerta, nabal, viña y parral cerrada, sobre sí; linda naciente D. José Antonio Ogando, mediodía Juan Sanchez, poniente y norte calle del pueblo, su valor en retasa 820 rs.

Total. . . . 5,200 rs.

Cualquiera persona que quiera interesarse en la adquisicion de las citadas fincas ó parte de ellas, podrá concurrir á posturarlas á esta sala de audiencia el lunes 24 de marzo próximo de diez á doce de su mañana, cuyas proposiciones le serán admitidas siendo arregladas á derecho.

Orense 27 de febrero de 1862.—*Bernardo María Hervás.*—Por mandado de S. S., *Francisco Cuevas.*

Don Juan de Soto, alguacil del juzgado de primera instancia de la ciudad y partido de Orense.—Por el presente se anuncia la venta en pública subasta de los bienes que abajo se designan de la pertenencia de Doña Isabel Enriquez, viuda de D. José Alvarado, de D. Ramon y Doña Ana Alvarado, vecinos de esta ciudad, cuyas posturas y remate tendrán lugar en los estrados y audiencia el dia 20 de marzo próximo y hora de doce de dicho dia, sin que sean admisibles las licitaciones que no cubran las dos terceras partes de su tasa, ó segun lo que les fué dada por los peritos nombrados por las partes.

Bienes.

Una parte de casa en la calle del Villar compuesta de todo el primer piso que se compone de una sala al lado de este con su gabinete y alcoba de 47 varas cuadradas.

Idem otra sala que dice al oeste y sur de la escalera de 18 varas cuadradas, ambas habitaciones á un mismo nivel y hacen frente á las calles de Villar y Baño con las que linda por el este y sur, haciendo fondo el entrepiso que corresponde al Taboada y cima en lo que tocó á Doña Concepcion, cuyo tramo de casa con el correspondiente servicio en la escalera pieza-cocina, su valor en tasa por no tener pension alguna, 6,000 rs.

Una rueda de molino en Mariñamansa, 2,000 rs.

En dicho sitio y pieza de Mariñamansa de la presa del molino abajo, un ferrado y 4 cuartales semente de terreno labradío é inculto que linda al norte la herencia de su hija Doña Ana Alvarado, por el este la siguiente partida y sus hijos y presa de los molinos en medio, mas partes río, lo que taso con rebaja de 5 rs. de renta para su dominio, en 1,000 rs.

Otra en dicha pieza de la presa arriba 4 cavaduras ó sean 2 ferrados, 4 cuartales y 4 copelos de terreno á labradío con algunas cepas; linda al este enfonda en la citada presa, al sur con pieza de la viuda de Alvarez Baños y por el este con terreno de Juan Grande y norte con he-

redad de Doña Ana Alvarado; su valor con descuento de 2 rs. y medio de renta por ser terreno de ínfima calidad, 700 reales.

Bienes de D Ramon Alvarado.

En el segundo piso de la casa núm. 2 calle del Baño, una sala de 20 varas cuadradas que dice al este y sur de la escalera además el cuarto oscuro que dice al norte de la misma de 9 varas cuadradas que linda todo por el este sala que llaman de visita que tocó á Doña Concepcion, en 3,000 rs.

La quinta parte del molino harinero que lleva D. Ramon con sus hermanos, su tasa en 500 rs.

Otra junto dicho molino de la presa abajo 10 copelos semiente labradio insua, linda al oeste presa de dicho molino, este rio, norte igual porcion de Doña Concepcion, sur José Ramon; en 200 rs.

Diez y nueve copelos semiente labradio con algunas cepas en dicha pieza y de la presa arriba, linda al sur y norte con la anterior, oeste presa, este Juan Grande; su tasa 150 rs.

Idem de Doña Ana Alvarado.

Una sala con su gabinete en el tercer piso ó tramo de la casa, y abraza toda la fachada que dice al sur y parte de la que dice al este con su corredor hasta comprender mitad del pasillo, oeste casa de D. José Amorin y mas partes las calles, 4,300 rs.

La quinta parte del molino en Mariñamansa, su tasa en 500 rs.

Diez copelos semiente labradio é insua que la Doña Ana tiene de la presa que conduce el agua á los molinos, linda al sur con mas de la madre, norte igual porcion de D. José Ramon, oeste la citada presa arriba: 200 rs.

Idem otros 19 copelos semiente labradio con algunas cepas, linda al norte igual suerte de D. José Ramon, sur mas de su madre, oeste la presa, este Juan Grande, su tasa 150 rs.

Dado en Orense á 26 de febrero de 1862.—*Juan de Soto.—Fernando Cerviño.*

Idem de Carballino.

El Lic. D. Jacinto Taboada, juez de paz de este distrito municipal de Carballino, funcionando en el juzgado de primera instancia del mismo y su partido por ausencia del propietario.—Por el presente cito, llamo y emplazo á Castor Rego, oriundo de Listanco parroquia de Armeses, Salvador Blanco, de Manzós parroquia de Louredo, y Francisco Rodriguez, de Faton, á fin de que comparezcan á este juzgado y escribanía del que refrenda á prestar declaraciones indagatorias en causa que contra ellos y otros se está instruyendo sobre homicidio de Juan Gonzalez Pedrán y lesiones á Manuel Sotelo y Francisco Gonzalez, todos tres de la Touza de Maside, en la noche del 25 de enero último y romería de San Payo. Al mismo tiempo ruego á las Autoridades civiles y militares se sirvan procurar su captura y remesa á este juzgado con toda seguridad, cuyas señas se expresan á esta continuacion; que en conseguirlo llenarán un deber de justicia.

Dado en Carballino á 24 de febrero de 1862.—*Jacinto Taboada.*—Por su mandado, *José Benito Covelo.*

Señas del Castor Rego.

Edad 23 años, estatura 5 pies y 6 pulgadas, cara redonda, barba poca, pelo negro, nariz larga, ojos castaños, color trigueño.

Idem del Salvador Blanco.

Estatura regular, edad 34 años, pelo negro, ojos idem, nariz regular, barba poca, color trigueño.

Idem del Francisco Rodriguez.

Estatura cuatro pies largos, edad 26 años, cara ancha, color moreno, nariz larga, ojos pardos, barba poca.

Señas particulares.

Deforme de la pierna derecha.

Idem de Caldas de Reyes.

Don José Fermoso Diaz, juez de primera instancia de la villa y partido de Caldas.—Hago público que en causa que estoy instruyendo sobre la muerte natural y desgraciada de un jornalero que trabajaba en una cantera, sita en la parroquia de Arcos de Coudesa y se conocia por Antonio Vaamonde de la parroquia de Ferreiros, partido judicial de Arzúa, dispuse ofrecer dicha causa á los herederos de aquel por si quisiesen solicitar la práctica de alguna diligencia: son desconocidos dichos herederos á pesar de haberse librado exorto al juez de aquel partido, por lo que dispuse citarles y emplazarles en forma para que dentro del término de treinta dias comparezcan á deducir de su derecho; pues en otro caso se fallará el citado procedimiento sin tal requisito.

Dado en Caldas de Reyes á 28 de febrero de 1862.—*José Fermoso Diaz.*—Por su mandado, Licenciado *Vicente Copperi Pallares.*

Juzgado de paz del Carballino.

Don José Alfeirán, Secretario del juzgado de paz del Carballino.—Certifico que en juicio verbal celebrado en este juzgado á instancia de Ramon Obenza, vecino del Torron en Partovia contra Manuel Fernandez (a) Carballeira, de Dacon en Amarante, sobre reclamacion de reales recayó la sentencia del tenor siguiente:

En la villa del Carballino á 5 dias del mes de febrero de 1862, D. Jacinto Taboada, Juez de paz de este distrito municipal, habiendo visto la anterior acta de juicio verbal celebrado á instancia de Ramon Obenza contra y en rebeldía de Manuel Fernandez Carballeira:

Y resultando que el primero reclama del segundo la cantidad de 120 rs., resto del importe de un pollino que le vendió al fiado:

Resultando que por no haber comparecido el demandado hubo que celebrar el juicio en rebeldía, y en él dió el autor la prueba que tuvo por conveniente:

Considerando que apreciada ésta en su justo valor y guiado el que provee por las reglas de la sana crítica no puede menos que haberla por cumplida, tanto mas, cuanto que viene á robustecerla la falta de comparecencia del demandado á impugnar la demanda.

Por todo ello y mas que de autos resulta á que en todo caso se refiera, dicho señor debia declarar y declara haber lugar á la demanda, y en su consecuencia condena al Manuel Fernandez Carballeira al pago con las costas y término de tercero dia de los 120 rs. reclamados, bajo apercibimiento de ejecucion. Y por esta definitivamente juzgando en primera instancia, así lo provee, manda y firma de que yo Secretario certifico.—Jacinto Taboada.—José Alfeirán.

Y á fin de que esta sentencia se haga notoria segun se previene en el art. 1190 de la ley de enjuiciamiento civil, libro el presente para remitir á la redaccion del Boletin oficial de la provincia por conducto del Sr. Gobernador civil de la misma.

Carballino febrero 20 de 1862.—*José Alfeirán.*—V.º B.º, *Jacinto Taboada.*

Juzgado de paz de Villameá.

Don José Ramon Feijó, secretario del juzgado de paz de Villameá.—Certifico que en esta audiencia y á peticion de Don José Salgado, del Picouto, se celebró juicio verbal contra José Benito Seara, de Casal de Regueiro, por la cantidad de 600 rs. en el que recayó la sentencia que á la letra dice así: En la audiencia del juzgado de paz á 14 de febrero de 1862, D. José Vergara, juez de paz de Villameá, por antemí secretario dijo: que habiendo visto la precedente demanda y acta de juicio verbal propuesta por Don José Salgado, vecino del Picouto, contra José Benito Seara de este distrito, en reclamacion de 600 rs. procedentes de maiz de renta:

Resultando que el Seara no se presentó al juicio á pesar de haber sido citado segun lo acredita la diligencia hecha al efecto:

Considerando que los testigos Pedro Perez y José María Feijó manifiestan en sus declaraciones que la obligacion que se halla copiada en este juicio es cierta y verídico todo su contenido;

Fallo:

Que debo de condenar y condeno al demandado á que al término de sexto dia y pasado con apremio pague al demandante tres fanegas de maiz á precio de Ayuntamiento. Notifíquese esta sentencia en los estrados de este juzgado y en el Boletin oficial de la provincia, con las costas y gastos al José Benito; reservándole el derecho á salvo al demandante para que pueda reclamar las cantidades contra quien viere convenirle.

Así lo manda y firma dicho señor juez de paz, de que yo secretario certifico.—*José Ramon Feijó.*—V.º B.º—*José Vergara.*

Ayuntamiento de la Peroja.

Esta Corporacion dando el debido cumplimiento á lo determinado por el Sr. Gobernador civil de la provincia en la circular que se ha servido mandar publicar en el Boletin oficial del martes 17 de diciembre último, núm. 151; acordó la creacion de una plaza de Médico-cirujano para la asistencia de los enfermos pobres de este distrito, dotada con la cantidad de 4,000 rs. anuales. Por lo tanto, los aspirantes que se consideren con derecho á dicha plaza, podrán hacerlo por un año presentando sus solicitudes documentadas en la Secretaría de este ayuntamiento dentro del término de treinta dias, contados desde la insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid; debiendo advertir, de que los que aspiren á la mentada plaza ha de ser bajo las condiciones prescritas por dicho señor Gobernador en la citadada circular y las demas que se les pondrán de manifiesto.

Peroja 22 de febrero de 1862.—E. A. P., *Francisco Taboada.*—P. A. D., *Manuel Nóvoa*, Srio.

Idem de Cualedro.

Este ayuntamiento en sesion de 23 del corriente acordó crear una plaza de Médico-cirujano para las familias pobres de este distrito, con la dotacion de 4,000 rs. que á éste corresponden segun las bases adoptadas por S. S. el Sr. Gobernador civil de la provincia en su circular de 17 de diciembre último, y todo aquel que le convenga solicitarlo puede dirigir sus solicitudes á la Secretaría de este ayuntamiento en el término de treinta dias, despues de la insercion en la Gaceta de Madrid que le serán admitidas, bajo las bases adoptadas por el Sr. Gobernador y pliego de condiciones que se le pondrá de manifiesto en la consistorial de ayuntamiento el primer domingo á la conclusion de este anuncio.

Cualedro febrero 23 de 1862.—E. A. P., *Julian Fernandez.*—P. A. D. A., *Manuel Perez*, Srio.

Idem de la Merca.

Este cuerpo municipal habiendo obtenido la aprobacion superior en sesion de la fecha, acordó anunciar la vacante de una plaza de Médico-cirujano para la asistencia de 365 familias pobres á qué aproximadamente podrán ascender, por la dotacion anual de 4,400 rs. con 6 rs. por cada visita. Los que gusten optar á dicha plaza presentarán sus solicitudes en la Secretaria de este ayuntamiento dentro de treinta dias, contados desde la insercion de este anuncio en la Gaceta Madrid; advirtiéndoles que el pliego de condiciones que deben regir en la contrata, se hallará de manifiesto en la antedicha Secretaria por el expresado término de los treinta dias indicados.

Merca y febrero 23 de 1862.—E. A. P., *Ramon Cardero.*—D. O. D. A., *Antonio Aviñoá.*

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.